Salud | Instituto Nacional de Salud

Salud | Instituto Nacional de Salud

Al contestar cite Radicado: INS-3-2026-1448

Fecha y hora: 15/07/2026 10:48 AM
Folio: Oficio de 2 folio(s)
Anexos/Adjuntos: 0
Código de Verificación: J8BJVQ

MEMORANDO

Bogotá D.C. 15 de julio de 2026

PARA: **HERNÁN QUIJADA BONILLA**
Director de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública.

DE: Fondo Especial para Investigaciones FEI

Asunto: Comunicación designación de supervisión del contrato **FEI-INS 105 - 2026**

Teniendo en cuenta que el Fondo Especial para Investigaciones del Instituto Nacional de Salud, celebró el contrato del asunto en referencia con **DIANA ALEXANDRA GUASCA GOMEZ. identificado(a)** con **C.C. 52.157.213**, le comunico que ha sido designado (a) como SUPERVISOR(A) del mismo, para estos efectos, la supervisión estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y demás normas que regulen la materia. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligación por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

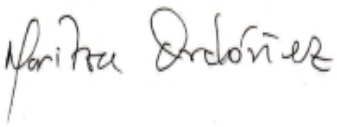
Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

En ningún caso podrá el Supervisor exonerar al CONTRATISTA del cumplimiento o responsabilidad derivada de las obligaciones adquiridas contractualmente o por disposición legal, ni tampoco, modificar los términos del contrato y toda orden o instrucción que imparta el Supervisor deberá constar por escrito. Así mismo, en ejercicio de la supervisión se debe tener en cuenta, el parágrafo 1. del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 que modifica el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734

de 2002 así: FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes 34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del convenio, o cuando se presente el incumplimiento.

El presente contrato se dio inicio el 14 de julio del 2026 con fecha de terminación el 13 de diciembre del 2026.

Cordialmente,



MARITZA ORDOÑEZ MOSQUERA
Coordinadora FEI

Elaboró: Dayana Pérez – Grupo FEI

www.ins.gov.co
@INSColombia @insaludcolombia Instituto Nacional de Salud de Colombia
Avenida Calle 26 # 51 - 20 / Bogotá D.C. - Colombia PBX: (601) 220 77 00 / exts. 1101 - 1214 contactenos@ins.gov.co